

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que a través de la oficina de Apoyo Judicial fue repartida la presente acción popular el día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho para que provea. Medellín, nueve (09) de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00272 - 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO Notaria 20
Auto inter 878	Inadmite acción popular

Al estudiar la presente acción popular a la luz de los artículos 18 y 20 de la ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos, en el término de tres (03) días, so pena del rechazo de la misma:

Primero: De conformidad con el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, sírvase identificar de manera completa a las partes del proceso, esto es, nombre completo junto con su respectiva identificación. (Art. 82 Num. 2° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Segundo: De conformidad con el artículo 18 literal a) de la Ley 472 de 1998, indicará los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, ya que los mismos se echan de menos, pues en el acápite de “Derecho Colectivo”, solo indica que el accionado “...**no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005**”, pero no señala los derechos colectivos que presuntamente se vulneran, y la forma en que estos afectarían a la colectividad. (Art. 82 Num. 5° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Tercero: Asimismo, se servirá indicarle a esta dependencia judicial por que estima que los artículos 5° y 8° de la Ley 982 de 2005 establecen una orden en el sentido de que los establecimientos públicos deben de tener interprete y/o profesional guía de planta.

Cuarto: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar los hechos, actos u omisiones que motivan la petición. En ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos. (Art. 82 Num. 5° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Quinto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión primera del escrito de acción popular, en relación con los treinta (30) días en los que se pretende ordenarle al accionado cumplir la eventual orden de cumplir con la normatividad inserta en la Ley 982 de 2005. (Art. 82 Num. 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Sexto: Indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión segunda del escrito de acción popular, en relación con solicitar una póliza para el pago de la sentencia como quiera que hasta este momento no existe una “parte vencida” en el presente trámite constitucional. (Art. 82 Num. 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Séptimo: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aclararle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión tercera del escrito de acción popular, como quiera que el incentivo que se pretende fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

Octavo: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, si el accionado se trata de una persona natural, de un establecimiento de comercio, o de una entidad comercial de derecho público o privado; pues en la demanda utiliza dichas manifestaciones y/o conceptos de manera indistinta, y no se trata de términos sinónimos, ni de circunstancias similares, para efectos de la presentación y/o la competencia en una acción popular.

Noveno: Se servirá indicarle a esta dependencia judicial, si el local donde se presenta el presunto daño, esgrimido dentro de la presente acción popular, es de propiedad del aquí accionado, doctora BLANCA YOLANDABERMUDEZ BELLO, en su defecto, indicará a quien

pertenece, aportando prueba siquiera sumaria en dicho sentido. Lo anterior, a efectos de determinar si es necesario realizar integraciones al litisconsorcio necesario por pasiva dentro de la presente acción.

Decimo: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aportar las pruebas que pretende hacer valer. En el evento contrario, sírvase ajustar las solicitudes probatorias conforme los parámetros de la Ley procesal vigente.

Decimo: Sírvase indicar las razones de hecho y de derecho por las que estima que debe requerirse a: “la oficina de planeación municipal a fin q realice visita al inmueble de la entidad accionada y aporte registro fotográfico y constate si existe un profesional interprete y profesional guía interprete de planta o existe convenio con entidad autorizada por el ministerio de educación nacional, tal como lo ordena ley 982 de 2005...” (Art. 82 Num. 6° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Undécimo: Sírvase aportar documento, expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual se certifique que la doctora BLANCA YOLANDABERMUDEZ BELLO ostenta la calidad de Notario 20 de la Ciudad de Medellín (Art. 82 Num. 10°, y 84 numeral 2o del C.G.P., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998)

Duodécimo: Allegará la demanda integrada en un sólo escrito donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados y allegará copia para el traslado de la demandada (Art. 82 Num. 11° ; y 89° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor Gerardo Herrera en contra de la doctora BLANCA YOLANDABERMUDEZ BELLO, en su presunta calidad de Notario 20 de Medellín.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los Estados Electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

CC

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 103



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO